

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se insertan en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL:

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde procedan.
- 3.° Ordenes o disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administradores Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Excmo. Sr. Entrada la Reina (que Dios guarde) del expediente promovido por D. Domingo Villar, tal tenor de lo prescrito en la Real orden de 1.ª de Marzo de 1846 y demás disposiciones vigentes sobre aprovechamiento de aguas públicas, sin que el proyecto presentado haya encontrado oposicion de ningun genero; S. M. oida la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformandose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver se autorice al referido D. Domingo Villar para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del torrente denominado Font-Freda como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de Santa Pau, provincia de Gerona, debiendo sujetarse a las condiciones siguientes:

1.ª La cantidad de agua que se ha de tomar en virtud de esta autorizacion

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 293

En la noche de ayer se fugó de la Ciudad de Logroño, Hilario Yser y Gonzalez, después de haber herido gravemente con navaja a Prudencio Miguel de aquella vecindad.

En su consecuencia y por si se ha dirigido a esta provincia, encargo a los Alcaldes, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la captura del referido Gonzalez, conyas señas se insertan a continuacion, y caso de ser habido lo remitiran a disposicion de este Gobierno, con las seguridades debidas.

Soria 11 de Junio de 1865.—El G. A. Modesto Capdet.

Señas del fugado.

Estatura baja, edad 33 años, pelo negro algo canoso, ojos negros, nariz regular, barba poblada, cara larga, color blanco; viste pantalón de lana rayado con cuadros negros y blancos o bombachos azules; chaqueta de punto claro, gorro encarnado y borceguies negros; lleva cédula de vecindad expedida en aquella Capital en 28 de Abril último con el número 37. Es un poco cojo.

CIRCULAR NÚM. 294

Segun me participa el Alcalde de Calafañazor, se halla recogida en aquella villa una oveja merina cuyas señas se insertan a continuacion.

Lo que he dispuesto hacer publico en este periódico oficial a fin de que llegasen

SECCION DE FOMENTO

Negociado. Montes.

El dia 3 de Julio próximo a las once de la mañana, tendrá lugar en el Sala consistorial de Quintana Redonda, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico del Ayuntamiento, acordare concurrir, del Sr. Ingeniero de Montes, y en su defecto de un empleado del ramo que este designe, y actuando el Secretario de la Corporacion municipal, asociado de dos hombres buenos, la venta en remate público de las maderas siguientes que se hallan recogidas en dicho pueblo bajo la custodia del Alcalde, y que fueron desarraigadas por los vientos en el monte del pueblo.

Dos pinos de 10 pulgadas de diámetro por 22 pies de longitud, asados cada uno en 10 rs.

Uno id. de 10 pulgadas de diámetro por 20 pies de longitud, valdrado en 6 reales.

Y 8 id. de 6 pulgadas de diámetro por 14 pies de longitud, apreciados en 2 reales cada uno.

No se admitira proposicion que no cubra la cantidad de 42 rs. en que en junto están tasados dichos pinos.

El pliego de condiciones que ha de regir en este aprovechamiento estará de manifiesto en la Secretaria del Ayunta-

mierto para que puedan enterarse de él los que quieran. Soria 3 de Junio de 1865.—Juan José Balsalobre.

El día 9 de Julio próximo á las 11 de su mañana, tendrá lugar en la Sala consistorial de Poveda, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, de una comision del de Barrio Martin, del Ingeniero de Montes ó un empleado del ramo designado por él, y actuando Notario público, la venta en solemne remate de 100 pinos de 12 á 14 pulgadas de diámetro, por 26 á 30 pies de longitud próximamente, obtenidos por entresaca del monte comunero de dicho pueblo, y del de Barrio Martin titulado Plantío, verificándose además á beneficio del recindario de ambos pueblos un desbroce y limpia de árboles inútiles, arbustos y matas que convenga extraer. No se admitirá proposicion a los cien pinos que no cubra la cantidad de 2.200 reales en que en junto están tasados, por razon de 22 rs. cada uno.

El pliego de condiciones que ha de regir en este aprovechamiento se hallará da manifesto en la Secretaria del Ayuntamiento de Poveda, para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 9 de Junio de 1865.—El G. A., Modesto Capdel.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA. SECCION DE FOMENTO. Por el Rectorado del Distrito Universitario de Zaragoza, se comunica á esta Junta en fecha 11 de Mayo último, la Real orden de 5 del mismo, cuyo tenor literal es el siguiente: En vista de lo consultado por V. S. en 25 de Octubre último, y de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instrucción pública, la Reina (Q. D. G.) me ha servido disponer que la inamovilidad consignada en la ley de Instrucción pública en favor del profesorado, se alance también á los Maestros de escuelas incompletas que tengan título profesional. Lo que ha acordado esta referida Junta se publique por medio del Boletín oficial de la provincia para el debido conocimiento de los interesados á quienes corresponde. Soria 8 de Junio de 1865. El Gobernador Presidente, Juan José Balsalobre. P. A. D. L. J. Isidro Martinez Ruiz de Toro, Secretario.

SECCION TERCERA. CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE SORIA. Circular. Dispuesto en Real orden de 22 de Agosto de 1865.

Agosto de 1855, consiguiente á lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de Julio del mismo año, el que los individuos de las clases pasivas pasen revista de presente ante los Contadores de Hacienda pública ó de los Alcaldes constitucionales respecto de los que residan dentro de su jurisdiccion, creo de mi deber recordar á los que tienen consignado en la Tesorería de esta provincia el pago de sus respectivos haberes, el cumplimiento de la citada Real orden, que para su conocimiento vá inserta á continuacion, á fin de que se presenten provistos de los documentos que han de justificar su derecho en aquel acto, el cual tendrá lugar desde el día 1.º al 10 inclusive del próximo mes de Julio, advirtiéndoles que de no verificarlo en dicha época, sufrirán con sentimiento mio, los perjuicios que marca la regla 10.ª

Concluyo manifestando á los Sres. Alcaldes, procuren por su parte dar el mas exacto y puntual cumplimiento á la ya citada Real orden; teniendo presente cuanto en la misma se les encarga en la regla 7.ª á fin de no causar los perjuicios que podrian seguirse á los individuos comprendidos en su demarcacion por su negativa en autorizar el referido acto, los cuales ha querido evitarseles, como se advierte en la misma, y por fin les recomiendo lo determinado en la regla 11 de la repetida Real orden, Soria 6 de Junio de 1865.—Ramon de Echenique

Real orden que se cita. MINISTERIO DE HACIENDA. « Con el objeto de precaver defraudaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposicion cuarta de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficiosos resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la Junta de Clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes: 1.ª Con arreglo á lo determinado en la disposicion cuarta de las estampadas al final de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Junio de cada uno. En el actual se verificará en el mes de Setiembre, la que pertenece al último semestre.

2.ª El termino preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio es de diez dias para todas las provincias del Reino, excepto para la de Madrid, á la que se señalará el de veinte, en atencion al mayor número de individuos de las clases pasivas que en ella residen. Los diez y veinte dias empezaran á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio. 3.ª Con diez dias de anticipacion por lo menos, se estampará el oportuno anuncio en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en la «Gaceta» y «Diario de Avisos» de esta capital para conocimiento de todos los interesados, y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley. Dentro del termino que queda señalado se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar. En los casos en que el Contador central intervenga el pago de la clase de las personas que tienen derecho por la legislacion vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada. Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: el que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podran justificar el último extremo por medio del Jefe del canton ó Autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios, y los que cobran pensión en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar, además de estado, la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, anadiendo los religiosos esclaustrados, y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley de 27 de Febrero de 1837. Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del termino de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir. 8.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia, donde tengan consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, es-

presando aquella circunstancia y su verdadera vecindad. 9.ª En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquier individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que correspondá, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle, se aseguraran de la verdad del hecho, concurrendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar. 10.ª Por el hecho de no asistir los individuos á la revista en la forma que se estableció en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolucio que proceda. 11.ª Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion, remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el termino de su demarcacion con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos. 12.ª El Contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujecion á la legislacion vigente; los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor, y los que suministren por medio de las justificaciones que tendrán á la vista observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravamen indebido. En el acto de acordar la suspension el Gobernador lo pondrá en conocimiento de la Junta de Clases pasivas con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolucio oportuna. 13.ª Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago de todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslacion siempre que muden de domicilio á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública luego que trascurren seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Clases pasivas para que ordene dicha traslacion. 14.ª Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta u omision que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la vía gubernativa ó judicial si procede. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento.

15.ª De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento.

16.ª De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SORIA

En el primer día festivo, ocho después del tercero y último anuncio, tendrá lugar el arrendamiento en pública subasta de las fincas de mayor y menor cuantía que se espresarán bajo las condiciones generales insertas en el Boletín oficial de nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis, número diez y particulares de cada arriendo, reproducidas en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Este será doble y simultáneo en la Capital ante el Sr. Gobernador; Administrador del ramo y Escribano de Hacienda, y en el pueblo donde radican las fincas ante el Sr. Alcalde, Regidor síndico y Secretario de Ayuntamiento, cuando el tipo que se señale en la casilla correspondiente exceda de quinientos reales, y solamente en el último punto cuando no llegue a dicha suma, todo con sujeción a las prevenciones de la Instrucción de diez y seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.

Table with columns: Números, Pueblos en que radican las fincas, Cavida, calidad y denominación de las mismas, Procedencia, Nombre de los arrendatarios desauciados, Renta en metálico. Rs. en.

Soria 24 de Mayo de 1865. El Administrador, Marcial Cornel.

SECCION CUARTA

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio Ariza y Godínez,
Auditor honorario de Marina,
Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo a Isidro Gordo, natural y vecino de Montuenga, pueblo de esta jurisdicción, contra quien estoy procediendo criminalmente sobre hurto de un cabrito y haber muerto otro, ambos de la pertenencia de Isidoro del Molino, que lo es de Arcos, para que en el término de treinta días, comparezca en la cárcel, ó ante mí a dar sus descargos, pues en otro caso se continuará en rebeldía y le parará el perjuicio á que hubiere lugar. Y para que llegue a su noticia, se manda insertar el presente en el *Boletín oficial* de la provincia. Medinaceli á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Antonio Ariza y Godínez.—Por mandado de S. S., Julián Muñoz.

D. Facundo Lopez Martínez,
Juez de primera instancia de la villa de la Almunia de Doña Godina.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Ramon Lafuente y Gallego natural de Nepes en el partido judicial de Almazán, para que en el término de nueve días que empezarán á contarse desde la insercion del presente, comparezca en este Juzgado y Escribania del autorizante, á ser notificado de la Real sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de este Territorio, en causa contra Dámaso Casadas vecino de Calatorao sobre lesiones menos graves al Lafuente: pues pasado dicho término sin presentarse, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Almunia á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Facundo Lopez.—D. S. O. Hilario Prados.

SECCION QUINTA

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 24 del actual, me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Historia y elementos del Derecho civil español, comun

y local, correspondiente á la facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 222 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, como se previene en el artículo 10 del reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «Sobre la legitimidad por subsiguiente matrimonio de los hijos habidos entre parientes.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito universitario á los efectos oportunos. Zaragoza 31 de Mayo de 1865.—El Rector, Pablo González Huebra.

Ayuntamiento de Alameda.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador civil de esta provincia, este Ayuntamiento tiene acordado el arrendamiento en pública subasta de la Casa-posada de sus propios para el año económico de 1865 á 1866, bajo las condiciones contenidas en el pliego que se publicará en el acto del remate, el cual tendrá lugar á los 8 días de publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y el 2.º á los ocho días siguientes al primero en la Casa capitular y ante este Ayuntamiento. Cuyos remates se celebrarán de 7 á 8 de su mañana en los días que correspondan. La Alameda y Mayo 31 de 1865.—El Alcalde, Francisco Gil.

El Ayuntamiento de la Alameda con la correspondiente autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia, saca en pública subasta el arriendo del Horno de poya de sus propios por el tiempo de un año, que dará principio en 1.º de Julio de este año y finará el 30 de Junio de 1866. El remate se celebrará ante este Ayuntamiento en su Casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se ha-

llará de manifiesto en el acto del remate, que será el primero á los 8 días de publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de 8 á 9 de su mañana, y el segundo á los ocho días siguientes al primero y á la misma hora. Alameda 31 de Mayo de 1865.—El Alcalde Presidente, Francisco Gil.

Ayuntamiento de Caravantes.

Prévia la autorizacion competente del Señor Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento de este pueblo saca á pública subasta el arrendamiento del Molino harinero del comun de vecinos del mismo, por todo el año económico que dará principio en 1.º de Julio próximo y finará el 30 de Junio de 1866. El primer remate tendrá lugar á los ocho días de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial*, y el segundo para la admision del 5 por 100 á los ocho siguientes, todo con sujecion al pliego de condiciones aprobado por la autoridad superior provincial, que estará de manifiesto en la Casa consistorial en los dos actos, los que tendrán efecto de once á doce de su mañana. Caravantes 30 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Gabriel Caballero.

Ayuntamiento de Navalcaballo.

Segun lo acordado por esta Corporacion en sesion ordinaria del 12 de Marzo último y superior permiso del Sr. Gobernador de la provincia, se saca á público remate la conduccion del vino al pozal de este pueblo, para el año próximo económico de 1865 á 1866. Cuyo primer remate tendrá lugar á los ocho días de su publicacion, en la Sala consistorial del mismo y hora de las diez de su mañana, y el segundo y último á los otros ocho siguientes, espresada hora y local destinado para el primero, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones en los actos de remate, y con antelacion en la Secretaría de este Ayuntamiento para los que gusten enterarse de él. Navalcaballo 30 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Marcos Herdes.

Ayuntamiento de Fuentes de Magaña.

Prévia el correspondiente permiso del Señor Gobernador, el Ayuntamiento de Fuentes de Magaña saca á pública subasta la conduccion del vino y guardiente al puesto público de dicha villa en el año económico de 1865 á 1866, cuyo primer remate tendrá lugar á los 15 días de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, y el segundo para la mejora del 10 por 100 á los 8 días siguientes, todo bajo el pliego de condiciones que

estará de manifiesto en la Secretaría del mismo Ayuntamiento. Fuentes de Magaña 30 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Juan Gimenez.

Anuncios particulares.

Pedro Castillo vecino de esta Ciudad, dueño del Monte y término redondo titulado de las Animas, en el de esta Ciudad, hace saber:

Que en uso del derecho de propiedad y del que le concedió el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836 y Real orden declaratoria de 25 de Noviembre de 1847, desde este dia queda cerrado y acotado el insinuado Monte y término redondo, así en lo concerniente á sus pastos, como para impedir que se entre á cazar indistintamente, como ha sucedido hasta hoy, que será respetado por hombres y ganados con arreglo á las leyes. Los que le perturbaren en su dominio ó se introdujesen á disfrutar dicho Monte y término, sin licencia de su dueño, serán prendados y perseguidos ante los Tribunales. Soria 1.º de Junio de 1865.—Pedro Castillo.

En la noche del Miércoles último 31 de Mayo, desaparecieron de la dehesa del pueblo de Omeñaca, tres caballerías, dos mulares y una asnal de las señas que á continuacion se espresan. La persona que supiere su paradero se servirá ponerlo en conocimiento de su dueño Ramon Garcia, vecino del citado pueblo, quien gratificará y abonará los gastos que hubiesen causado.

Señas de las caballerías.

Un macho de 15 años, alzada 6 y media cuartas, poco mas ó menos, pelo entrecastano, con una estrella blanca en la frente; fogueado del ancon derecho, herrado y en pelo.

Una mula de dos años, alzada 7 cuartas y dos dedos, pelo negro, morriblanca, herrada de las manos y en pelo.

Una borrica pequeña, parda, herrada de las manos y sin aparejo alguno.

La persona que supiere el paradero de un perro de las señas que á continuacion se espresan, propio de D. Juan Pardo, de Berlanga, se servirá entregarlo á dicho señor, residente en dicho punto, quien gratificará su hallazgo.

Señas del perro.

Orejas grandes, labio caído, una carnosidad en el ojo derecho, la piel blanca y achocolatada, cola cortada, de regular estatura y aliende por el nombre de Lord.